



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0326 DE 2021
15-06-2021



20212120003264

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela No.2020 00424 01, Instaurada por la señora **ANA LORENA POLANCO VALENCIA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral y,

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120149935 del 17-10-2018**, publicada el 22 de noviembre de 2018 y que adquirió firmeza total el 23 de diciembre de 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No.61567**, denominado **Profesional, Grado 2**, en la cual la señora **ANA LORENA POLANCO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.547.602, ocupó la **posición No. 3**.

La señora **ANA LORENA POLANCO VALENCIA** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, bajo el radicado No. 11001-31-05-002-2020-00424-00; instancia que mediante fallo judicial del 15 de enero de la presente anualidad y notificada a la CNSC el día 19 del mismo mes y año, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR EL AMPARO solicitado por la accionante señora **ANA LORENA POLANCO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.547.602 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. (...)”

La señora **ANA LORENA POLANCO VALENCIA** impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral**, instancia que, mediante providencia del 16 de febrero del año en curso, notificada a la CNSC el 19 de febrero del mismo año, resolvió:

“(..)”

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá** el 15 de enero del año en curso, para en su lugar tutelar el derecho al debido proceso alegado por **ANA LORENA POLANCO VALENCIA**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al **SENA** que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, adelante las gestiones administrativas pertinentes para determinar que empleos resultan equivalentes con la **OPEC No 61567 profesional Grado 2** inicialmente ofertado en la Convocatoria 436 de 2017, y los remita a la **CNSC** para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR a la **A la CNSC** que en el término de diez (10) días hábiles contados desde que el **SENA** allegue la anterior información, y previa verificación de requisitos elabore una nueva lista de elegibles para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la **OPEC No 61567 profesional Grado 2** ofertado en la Convocatoria 436 de 2017 en aplicación de la Ley 1960 de 2019.

“(..)”

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela No.2020 00424 01, Instaurada por la señora ANA LORENA POLANCO VALENCIA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, con oficio No. 20211020297321 del 22 de febrero del año en curso, se solicitó al SENA “indique las vacantes existentes en empleos no convocados, que cumplan la condición de equivalencia respecto del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 61567, denominado Profesional, Grado 02”, conforme lo dispuesto en el fallo de tutela.

Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar el estudio de equivalencias, respecto del empleo identificado con la OPEC N° 61567, para el cual concursó el accionante. Así, en caso de resultar positivo el estudio, **se elaborará una lista de elegibles** para ocupar “los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC No 61567 profesional Grado 2 ofertado en la Convocatoria 436 de 2017”, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **ANA LORENA POLANCO VALENCIA** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

De lo expuesto se informará a la señora **ANA LORENA POLANCO VALENCIA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: analorenapolanco@hotmail.com

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral**, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso, de la señora **ANA LORENA POLANCO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.547.602, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional que, una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, efectúe el estudio de equivalencia respecto del empleo identificado con la OPEC N° 61567.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA que, con el resultado del estudio de equivalencias, y “previa verificación de requisitos”, de ser procedente, **se elabore una lista de elegibles** para ocupar “los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC No 61567 profesional Grado 2 ofertado en la Convocatoria 436 de 2017 en aplicación de la Ley 1960 de 2019”, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **ANA LORENA POLANCO VALENCIA** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral**.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, y al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral**, en las direcciones electrónicas: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **ANA LORENA POLANCO VALENCIA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: analorenapolanco@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, a los correos carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela No.2020 00424 01, Instaurada por la señora ANA LORENA POLANCO VALENCIA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente decisión al Director de Administración de Carrera de la CNSC, **WILSON MONROY MORA** y a la Gerente de la Convocatoria **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, a los correos institucionales wmonroy@cncs.gov.co e iruiz@cncs.gov.co, respectivamente, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 15 de junio de 2021


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Clara P
Elaboró: Nathalia Villalba